

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO Sesenta y dos

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los seis días del mes de julio del año dos mil diez, estando reunidos en la Sala de Acuerdos del Excelentísimo Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala, los señores Miembros Dres. MARÍA MERCEDES BUONGERMINI P., BASILICIO GARCIA y NERI VILLALBA FERNÁNDEZ, bajo la presidencia de la primera de los nombrados y por ante mí el Secretario autorizante, se trajo a acuerdo el expediente caratulado como más arriba se menciona, a fin de resolver los recursos de nulidad y apelación interpuestos por el Sr. WW, por derecho propio y bajo patrocinio del Abg. JJ, contra la S.D. N° 04 de fecha 03 de febrero de 2009, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Cuarto Turno.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, el Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes; -----

C U E S T I O N E S:

¿ES NULA LA SENTENCIA APELADA?

EN SU CASO, SE DICTO CONFORME A DERECHO?

Practicado el sorteo de ley resultó el siguiente orden de votación: BUONGERMINI P., GARCIA y VILLALBA FERNÁNDEZ.-----

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA LA DRA. BUONGERMINI PALUMBO, DIJO: El recurrente ha desistido expresamente del recurso de nulidad interpuesto. Por consiguiente, y al no advertirse vicios o defectos que autoricen a declarar la nulidad de las resoluciones recurridas de oficio, se le debe tener por desistido al recurrente del recurso interpuesto. -----

A SUS TURNOS los Miembros Abog. García y Dr. Villalba Fernández, manifiestan que votan en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA, LA DRA. MARÍA MERCEDES BUONGERMINI PROSIGUIÓ DICIENDO: Por la sentencia apelada N° 04 de fecha 03 de febrero de 2009 la a quo resolvió: "NO HACER LUGAR, a la demanda reconvenional de divorcio vincular promovida por el Sr. WW contra la Sra. NN, por improcedente. HACER LUGAR, con costas, a la demanda de autos y, en consecuencia, decretar el divorcio vincular de los esposos NN y WW, cuyo matrimonio se había celebrado en Asunción. En fecha 11 de enero de 1997, Oficina del Registro del Estado Civil No. 18, Tomo del libro 1, folio 26, acta número 4, por culpa exclusiva del demandado, y ordenar la inscripción de esta sentencia en el Registro del Estado Civil, expidiendo copia auténtica de ella, y librando para el efecto el pertinente oficio. ANOTAR, registrar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia." (Sic.) (fs. 118/121). -----

La parte apelante presenta su escrito de expresión de agravios a fs. 129/136 manifestando que la a quo ha omitido analizar y valorar la falta de ofrecimiento y diligenciamiento de pruebas por parte de la actora así como también ha omitido la declaración de litigante de mala fe que fuera realizada por su parte. Luego, alega que en la reconvenición planteada, a diferencia de la actora, ella ha probado suficientemente a través de los testimonios, que ha por muchos años ha sido víctima de sevicia (crueldad en el trato). Seguidamente, respecto de los testimonios de sus padres, expresa que si bien la ley 45/91 y el art. 172 del C.C. lo prohíben, la doctrina paraguaya los admite dado que son ellos quienes tienen trato frecuente con los esposos. Señala además que la inferior ha incurrido en un adefesio jurídico al haber rechazado las pruebas ofrecidas por la actora por extemporáneas en el período probatorio, y considerándolas posteriormente en la sentencia dictada. Por último, solicita sea revocada la resolución recurrida.-----

La parte contraria contesta el memorial en los términos del escrito de fs. 137/138 manifestando que la sentencia dictada por la inferior se ajusta plenamente a derecho. Respecto de las declaraciones testificales de los padres del Sr. WW, se atiende a lo dispuesto por la ley 45/91 y el art. 172 del C.C. en el sentido de excluir dichas testificales de las pruebas. Señala, en cuanto a las instrumentales de las que se agravia el apelante, que el Cód. Proc. Civ. dispone que el momento de agregar las pruebas es el inicio del juicio. También alega que el demandado no redarguyó de falso las instrumentales de las que se le corrió traslado, por lo que tienen valor probatorio en juicio. Por último solicita se confirme la sentencia apelada.-----

Corrido el traslado a la agente fiscal interviniente, la misma lo contesta en los términos del escrito de fs. 139/140 de autos. En dicha contestación manifiesta que la resolución apelada se encuentra ajustada a derecho. Respecto de los testigos padres del esposo alega que en virtud del art. 172 del C.C. estos se hayan expresamente excluidos, y en cuanto a la Sra. AA, su testimonio no es prueba suficiente para demostrar el comportamiento del demandado. Finalmente señala que la inferior argumentó su decisión con las instrumentales agregadas en autos, las cuales no fueron redargüidas de falso, por lo que recomienda la confirmación de la resolución.-----

Se trata de establecer en autos la procedencia de una demanda de divorcio vincular y la atribución de la culpabilidad exclusiva a uno de los cónyuges. Para principiar conviene puntualizar el orden de los sucesos y pretensiones. Primeramente la Sra. NN promueve juicio de divorcio vincular en contra del Sr. WW invocando la causal establecida en la Ley 45/91 en su art. 4° inc. c), alegando hechos de violencia doméstica y atribuyendo la culpa

exclusiva de la ruptura connubial a su cónyuge. Al contestar el traslado de la demanda el accionado plantea una reconvencción, culpando a la cónyuge por los malos tratos y la dificultosa relación que llevaban. Trabada la litis y luego del período probatorio, la jueza de primera instancia resolvió hacer lugar a la demanda atribuyendo culpa al Sr. González como responsable del divorcio y admitiendo la causal invocada por la demandante.-----

El apelante se agravia de la resolución recurrida en dos puntos fundamentales. En primer lugar se agravia de lo resuelto por la a quo respecto de las pruebas ofrecidas por su parte, manifestando que las testificales efectuadas demuestran que quien practicaba los malos tratos era la Sra. NN y no él. Alega que aunque la ley excluye el testimonio de los parientes ascendientes o descendientes de las partes, en el caso particular de autos la doctrina paraguaya admite la consideración de dichos testimonios, dado que son personas que tienen relación directa con los cónyuges. A este respecto, la inferior resolvió excluir y no considerar el testimonio de los padres en virtud del artículo 21 de la Ley 45/91 y el artículo 172 del Código Civil. En efecto, el artículo 21 de la citada ley se remite al artículo 172 de nuestro Código Civil, el cual dispone la admisión de cualquier clase de prueba salvo la confesión y el testimonio de los ascendientes y descendientes de los cónyuges. La ley es bastante clara a este respecto, ordenando una exclusión expresa de este rango de parientes de los esposos. En principio, pues, la supresión de esta prueba aparenta ser una solución conformada con la ley. Sumariamente, el fundamento de esta norma se origina en el objetivo social de la protección de la unidad familiar, basada en la institución del matrimonio, sobre la idea de la unión y paz que se entiende rige la vida en común de los cónyuges y sus respectivos parientes. Esta idea también se arraiga en el concepto de familia que regía en la época en

que se redactó el Cód. Civ. Paraguayo -y más aún, su antecedente, el Cód. Civ. de Vélez-. En este sentido la familia se veía como un núcleo uniforme y siempre permanente que reivindicaba derechos propios, distintos de los sujetos que la componen y, al propio tiempo, con un sentido y finalidad en sí misma, y no solo en función del interés y los derechos de las personas que se ubican en ella. La prohibición surge así, en el afán de sostener una realidad eidética o arquetípica: la solidaridad y la cohesión familiar, con valoraciones de superior jerarquía ética y social por estar en juego el buen orden jurídico e institucional de la familia. En otro sentido también revela la idea de la separación estricta del orbe de lo público y de lo privado, considerando la esfera familiar como de estricta reserva o privacidad en cuanto a aquello que sucede en su seno. Todo ello dio por resultado la creación de normas que privilegiaban la tutela de esta construcción ideológica, excluyendo a los padres e hijos de testimoniar en juicio en contra de sus hijos o padres respectivamente.

Estas concepciones de la familia han cambiado sustancialmente en la actualidad. En cuanto a la tutela de los derechos esenciales del ser humano ya no se distingue entre lo público y lo privado, considerándose hoy intolerable su vulneración, no importe en qué ámbito se produzcan. Asimismo, ya no se considera a la familia como un sujeto de derechos en sí misma, o como una amalgama de derechos fusionados que produce un ente con una finalidad autosatisfactoria, sino como un espacio de relación, desarrollo e intersección de derechos de sujetos singulares, quienes encuentran en ella un medio o ámbito en el cual se expresan esos derechos; así, pues, primeramente las normas específicas -Códigos y Convenciones de la Niñez, sistema penal, etc.- han producido un quiebre de esta constricción probatoria, permitiendo el testimonio de los parientes

cercanos a la hora de demostrar la ocurrencia de ciertos hechos.-----

Así también es el caso de la legislación especializada en contra de la violencia intrafamiliar o doméstica. Esta norma -Ley 1600/00- debe ser considerada debido a la naturaleza del presente caso, ya que la causal de divorcio invocada por la demandante es la sevicia, los malos tratos y las injurias graves. Además, la demandante alega la existencia de violencia doméstica. La Ley N° 1.600/00, prevé que en los casos en que la persona afectada no esté en condiciones de realizar o no haga la denuncia, también lo podrán hacer los parientes o quienes tengan conocimiento del hecho (art. 1° 2do. párrafo). Este artículo no distingue entre clases de parentesco, grados o líneas. Todos los parientes están facultados a hacer la denuncia. Esta disposición se funda, precisamente, en que son los parientes inmediatos quienes tienen un trato directo con los cónyuges, por lo que pueden tener conocimiento de los eventos que se dan en el marco de la intimidad de una relación familiar. Como el acto de denunciar implica el referir un hecho concreto de violencia, lógicamente, esta permisión alcanza también al testimonio respecto de tales hechos, que pueda darse en una posterior investigación probatoria. Amén de ello no escapa a un análisis de orientación teleológica el hecho que la finalidad para la cual fue concebida la prohibición, que como ya vimos más arriba habría sido la armonía y unidad familiar ya no puede sostenerse en situaciones como esta, que involucran violencia doméstica o intrafamiliar. En efecto, ¿qué unidad y armonía puede predicarse en el seno de un grupo familiar, en el cual uno de sus miembros hace pasible a otro de actos violentos? ¿Y qué consideración puede merecer esto, sino en orden del mantenimiento furtivo de una mera apariencia que nada tiene que ver con la realidad? Incluso si se hiciera en aras de la preservación del interés de los hijos -de los que

no tenemos noticia en este caso- ello no será mas que un ejemplo de familismo, una de las muchas formas que toman los sexismos dentro del patriarcado, el interés de la mujer y la protección de sus derechos en aras del interés de los demás miembros del núcleo familiar. Pero aún así, si consintiéramos en esta evidente injusticia, la preservación de una supuesta unidad familiar, no se correspondería del respeto y protección del interés superior de los niños y adolescentes, si los hubiera, ya que es sabido que los hijos e hijas que conviven en la familia en tales circunstancias de violencia desarrollan conductas de desaceptación y pautas de comportamiento e internalización de la violencia de la que son no sólo espectadores, sino víctimas posibles indirectas, repitiendo en la mayoría de los casos esos esquemas violentos aprendidos en la niñez, en la estructuración de sus vidas futuras.-----

Establecida la admisibilidad legal del testimonio de estos parientes, para estos casos, es obvio que ella se extenderá también a todas las relaciones o situaciones de derecho ligadas o involucradas con estos hechos, o, para el caso, a una acción de divorcio que tiene como causal este tipo de incidentes. En definitiva, debemos concluir que la Ley 1.600/00 ha modificado al Código Civil en este punto, y deben admitirse entonces las declaraciones testificales de los parientes de los cónyuges para los casos que involucran posibles situaciones de violencias doméstica o intrafamiliar. En idéntico sentido se ha expresado también la jurisprudencia. *"En materia de divorcio cuando se trata de causales como la del caso en examen en el que se invocan cuestiones ligadas a la violencia doméstica, la cohesión familiar no sería excusa para impedir la prueba testimonial de los consanguíneos en línea recta, pues los hechos invocados serían reveladores de que la relación matrimonial ya estaría si no rota al menos deteriorada."* (L . 478.742 Expte. N° 103.175/2002 - 'Y., C. I. c/ L., B. A. s/ divorcio

Art. 214 Inc. 2do. Código Civil' - CNCIV - SALA F - 20/11/2007).-----

Por estas razones debemos admitir las testificales de los padres del demandado como pruebas válidas. Ahora bien, el juzgamiento de dichas pruebas y su eficacia probatoria son una cuestión diferente de su admisión formal. En el primer supuesto se establece la inclusión o exclusión del material probatorio, mientras que en el segundo se determina su incidencia en la decisión del juzgador. Se califican las pruebas como sustento para dar veracidad y certeza a los hechos alegados, a los efectos de hacer lugar o no a las pretensiones. Así entendido esto, se hará la evaluación de las pruebas más adelante.-----

Seguidamente estudiaremos el segundo punto que ha sido objeto de agravios por parte del apelante. En efecto, el recurrente señala que la inferior, al fundamentar la resolución recurrida, ha incurrido en un error jurídico, ya que hizo valer pruebas que nunca fueron ofrecidas en la etapa procesal pertinente, conforme se desprende de la providencia de fecha 08 de abril de 2008 (fs. 93). Se aduce que se ordenó el desglose del escrito de ofrecimiento de pruebas de la parte actora, por haber sido presentado extemporáneamente. Alega que las pruebas de la actora no fueron admitidas ni diligenciadas, razón por la cual no debieron haber sido consideradas en la sentencia de la jueza de primera instancia. Debemos establecer entonces la procedencia de las pruebas que fueron presentadas por la actora que, según la apelante, no fueron ofrecidas en la etapa procesal oportuna. De las constancias de autos podemos ver que en virtud de la providencia de fecha 08 de abril de 2008, tal como lo alega la parte demandada, la a quo ordenó el desglose del escrito de ofrecimiento de pruebas de la parte actora, por haber sido presentado extemporáneamente. El escrito al que se refiere la citada providencia es el que obra a fs. 91/92 de autos, el cual, en relación con el

cómputo del período probatorio, efectivamente fue presentado en forma extemporánea, como lo establece la inferior. Sin embargo, el rechazo de este escrito de ofrecimiento de pruebas no se vincula con las pruebas instrumentales presentadas en la promoción de la demanda, las mismas que fueron consideradas por la jueza como sustento de la sentencia dictada. En el efecto, el código de procedimientos civiles establece en su art. 219 que el actor debe acompañar con la demanda la prueba documental que tuviere en su poder, cosa que se ha realizado según surge de 09/74; luego dichas instrumentales fueron agregadas a estos autos mediante la providencia de fecha 24 de abril de 2007 (fs. 52), y además de ello también se ha corrido traslado de las mismas a la contraria, en virtud de la misma resolución, lo cual ha sido diligenciado, conforme consta en la cédula de notificación obrante a fs. 54 de autos. Las precitadas instrumentales no fueron impugnadas por la demandada en ningún momento. En consecuencia, se trata de pruebas admitidas al proceso por resolución firme, de validez no cuestionada, tal como lo dispone el art. 307 del Cód. Proc. Civ.-----

Puesto que ya hemos admitido tanto las pruebas ofrecidas por la actora como las ofrecidas por la parte demandada, ahora debemos estudiar la cuestión de fondo, la procedencia de la demanda de divorcio vincular y de la demanda reconvenicional.-----

Básicamente, la demanda se funda en la culpabilidad del cónyuge Sr. WW, quien, según alegaciones de la Sra. NN, la maltrataba constantemente, tanto física como psicológicamente, dando lugar a hechos de violencia doméstica. Invoca el inciso c) del art. 4° de la Ley 45/91 como causal del divorcio, el que menciona la sevicia, los malos tratos e injurias graves. Por el otro lado, el cónyuge demandado contesta el traslado planteando una demanda reconvenicional, y alegando que fue su esposa la responsable de su separación y mala relación, ya que ella lo maltrató en

reiteradas ocasiones, lo que hizo imposible la convivencia armónica. Invoca también la misma causal como fundamento de la reconvención.-----

Lo que debemos determinar aquí es sobre cual de los cónyuges recae la culpabilidad de la disolución marital. Como vemos, ambos atribuyen al otro la sevicia, los malos tratos y la imposibilidad de convivir y llevar una relación armónica. En consecuencia, necesariamente hemos de realizar el examen del material probatorio respectivo, para la comprobación de los hechos, en el estudio de la causal aludida por ambas partes.-----

La injuria grave se ha conceptualizado como toda especie de acto intencional o no, ejecutado de palabra, por escrito o por hechos, que constituyen una ofensa para el cónyuge, ataquen su honor, su reputación o su dignidad, hiriendo sus justas susceptibilidades. (CNCvi., Sala C, 9/4/76, LL, 1976-C-110). *"...No comprende las simples ofensas, sino que éstas deben implicar un menoscabo tal que imposibiliten la vida en común. La injuria grave constituye la causal más amplia, pues en ella se comprenden por descarte todas las violaciones a los deberes que el modelo legal supone ínsitos en la relación matrimonial, habiendo considerado los autores que las demás causales no son más que variedades, especies, dentro del género de injurias graves..."* (Grosman, Cecilia. *El proceso de divorcio*. pág. 76. Ed. A'bacho. Bs. As. 1985). -----

Ahora bien, los hechos alegados en autos traducen un caso previsto en la legislación nacional, puesto que las injurias en el ámbito familiar son recogidas en un inciso específico de la ley de divorcio. En efecto, el carácter violento y sistemático de la sevicia nos lleva al concepto de violencia intrafamiliar y doméstica. La violencia doméstica tiene sustento legal en la Ley N° 1600/2000, la cual según el art. 1° establece normas para la protección para toda persona que sufra lesiones, maltratos

físicos, psíquicos o sexuales por parte de alguno de los integrantes del grupo familiar. A esto se añade la Convención de Belem do Pará, que al estatuir en su art. 2° qué debe entenderse que violencia contra la mujer, incluye la violencia física, sexual o psicológica que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica, así como en cualquier otra relación interpersonal en la que se comparte el mismo domicilio.-----

Nos debemos ahora remitir al material probatorio, a los efectos de juzgar y determinar la culpabilidad de los cónyuges.-----

De las constancias de autos surge que la parte actora ha acompañado con la promoción de la demanda varias instrumentales a fin de acreditar los sucesos relatados. En primer lugar constan varias denuncias realizadas por la Sra. NN, todas ellas sobre hechos de agresión que tienen al Sr. WW como sujeto activo. Así pues, en orden cronológico, se hallan agregadas las denuncias de fecha 08 de enero de 1998, ante la Jueza de Paz en lo Civil, Comercial y Laboral del Distrito de Encarnación (fs. 21); 17 de febrero de 2000, efectuada en la Comisaría 2ª Metropolitana (fs. 47); manifestación hecha ante la Agente Fiscal en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor de la Tercera Circunscripción Judicial de la República en fecha 22 de febrero de 2000 (fs. 40); denuncia del 20 de octubre de 2003 realizada en el Ministerio Público, en la Unidad Penal N° 6 (fs. 18/19); denuncia del 20 de octubre de 2003 también en la Comisaría 4ª Metropolitana (fs. 26); y denuncias de fechas 07 de noviembre de 2004 efectuada en la Comisaría 4ª Metropolitana (fs. 9); y 16 de febrero de 2007 en la misma dependencia policial (fs. 27). Las citadas instrumentales ponen de manifiesto un comportamiento injurioso y violento por parte del esposo, tanto verbal como físico, no sólo hacia su esposa, sino también hacia sus hijos, circunstancia aún más perjudicial para el ambiente familiar. Además, las

mismas constancias sustentan la tesis de que la conducta del cónyuge denunciado se mantuvo constante por el extenso período de nueve años seguidos. Más aún, en autos obran también resoluciones judiciales que hacen referencia al caso que nos compete, como ser la de fs. 17 dictada por el Juzgado de Paz de La Encarnación, en virtud de la cual se ordena la exclusión del hogar del denunciado y se le prohíbe el acceso al mismo. A fs. 42 la resolución dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Cuarto Turno de Encarnación, a través de la cual, considerando las denuncias hechas, se otorgó la guarda provisoria de sus hijos menores a la Sra. NN. Cabe aclarar al respecto de esta última resolución, que la misma es anterior al Código de la Niñez y la Adolescencia vigente, en virtud del cual se crearon los Juzgados de la Niñez y la Adolescencia -competentes en cuestiones referentes a los derechos de niños y adolescentes-. Asimismo la figura denominada "guarda" actualmente está designada como "régimen de convivencia".-----

Por el otro lado, la parte demandada ofreció como pruebas relevantes para el sustento de sus pretensiones a las testificales de los Sres. AA, PP, padres del demandado, cuyo testimonio hemos declarado admisible por las particularidades del caso, ya que se alude a hechos de violencia doméstica. Y por último la testifical de la Sra. BB, antigua empleada doméstica de la familia. De las tres declaraciones citadas podemos decir, en resumen, que la Sra. NN solía mantener una conducta poco tolerante respecto de su esposo, conducta incluso agresiva en algunas ocasiones, lo que dificultaba la relación entre los cónyuges. Además de las testificales mencionadas, no constan otras pruebas que acrediten los hechos alegados por el demandado. Si bien es cierto que de las testificales se desprende una conducta por parte de la esposa que a primera vista podría calificarse de injuriosa, dada probablemente en el marco de una compleja

relación marital, ella no puede ser analizada asistemáticamente y desconectada de la violencia inicial por parte del marido, que en varias oportunidades fuera denunciada por la demandante. Cabe mencionar nuevamente que por estas mismas razones y fundamentos el Sr. González fue excluido de su hogar por un órgano judicial competente, lo que atribuye relevancia y veracidad a los hechos denunciados por la demandante como causantes de la ruptura del connubio.-----

Las situaciones de violencia doméstica e intrafamiliar configuran un síndrome desarrollado y estudiado por la psicología, en el marco del llamado "ciclo de la violencia". Esta situación lleva a la víctima a un estado de aislamiento, de degradación de su autoestima, lo que le impide ver una salida del problema en el que se encuentra. Las personas que logran salir del círculo de la violencia lo hacen siempre de modo traumático, por un acto o ejercicio final de violencia del maltratador, que puede llegar inclusive a terminar con la vida de la víctima, o también por un acto violento de la víctima hacia el atacante, como reacción de autodefensa. De este modo, la sevicia adquiere, en el ámbito familiar y doméstico, unas connotaciones especiales que implican relaciones asimétricas de poder. La conducta agresiva de la víctima, pues, debe ser evaluada como respuesta a esta situación crítica, no puede verse como una verdadera y autónoma agresión, dirigida a provocar daño en la otra persona, sino en todo caso como una respuesta de autopreservación y de legítima defensa. Consecuentemente, se entiende que, en la terminación del vínculo matrimonial en tales circunstancias, no se pueda hablar de culpa sobre la persona que ha sido víctima de violencia. Recordemos además que la violencia doméstica se basa en la existencia de relaciones asimétricas de poder entre hombres y mujeres, y en el control que es ejercido en función de tal asimetría. Este control se

expresa a menudo en forma de actos violentos, que tienen por finalidad tanto el ejercicio de dicho control, cuanto que su reafirmación sobre la persona violentada, vale decir, la mujer. En este orden de cosas, es evidente que ambos cónyuges no pueden estar situados en el mismo plano de atribución de culpabilidad.-----

Asimismo, los hechos de violencia denunciados y acreditados adquieren relevancia e importancia tanto en el ámbito familiar como en el social, incidiendo en el núcleo familiar y en la esencia misma del matrimonio, que según nuestro Código Civil en su art. 154 crea una comunidad que obliga a los esposos dignificar el hogar, a una mutua protección, fidelidad y asistencia. La legislación paraguaya, como ya lo hemos referido más arriba, regula específicamente este tipo de comportamiento, por virtud de las leyes 1215/86, 1638/2001, así como el Cód. Penal, en su art. 229, amén de las disposiciones contenidas en las leyes N° 1600/2000 y 605/95 -todas ellas referidas tanto al orden local como internacional-. Desconocer esto es hacer caso omiso de realidades patentes y *tabula rasa* de la normativa de rango supralegal que las recoge, como la Convención de Belem do Pará de erradicación de toda forma de violencia contra las mujeres. En este marco es claro que la culpa en la disolución del vínculo matrimonial sobre el victimario y no sobre la víctima.-----

En mérito de todo lo precedentemente expuesto, se debe concluir que la culpa en la disolución del vínculo matrimonial recae en el demandado, Sr. WW, y por tanto se ha de confirmar la resolución recurrida.-----

En cuanto a las costas, corresponde su imposición a la parte perdedora, de conformidad con lo establecido en el art. 203 del Cód. Proc. Civ.-----

A SUS TURNOS los Miembros Abog. García y Dr. Villalba Fernández, manifiestan que votan en igual sentido.-

JUICIO: "NN C/ WW S/ DIVORCIO
A PETICION DE UNA SOLA DE LAS
PARTES".-----

Con lo que terminó el acto, firmando los Sres.
Miembros de conformidad y quedando acordada la sentencia que
sigue a continuación, todo por ante mí, de lo que
certifico.-----

Ante mí:

SENTENCIA N° 62

Asunción, 06 de julio de 2010. -

VISTO: El mérito que ofrece el acuerdo precedente y sus fundamentos, el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala,

R E S U E L V E:

TENER por desistido al recurrente del recurso de nulidad interpuesto. -----

CONFIRMAR la resolución recurrida. -----

IMPONER las costas a la perdidosa.-----

ANÓTESE, regístrese, y remítase copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia. -----

Ante mí: